

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA.

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones." (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo estableció que la transición a la televisión digital terrestre culminaría el 31 de diciembre de 2015;
2. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." (Decreto de Ley), cuya modificación, publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2015, estableció en su artículo Décimo Noveno Transitorio que los plazos autorizados por el Instituto y las acciones derivadas del programa en él referido, no deberían exceder el 31 de diciembre de 2016;
3. El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (Política TDT), expedida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/030914/259 de 3 de septiembre de 2014;
4. El 31 de octubre de 2017, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."
5. El 14 de febrero de 2018, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) presentó al Pleno del Instituto un Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida (Anteproyecto), a fin de que éste se sometiera a consulta pública.

En virtud de los antecedentes señalados y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, apartado B, fracción III, 7° y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 7, 15, fracciones I y LVI, 16 y 17 fracciones I y XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), Transitorio Cuadragésimo Tercero del Decreto de Ley; y 1, 4 fracciones I y V inciso iv), 6 fracción I, 37 y 38 fracciones I, III y IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; además de ser también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

El referido artículo 28, en la fracción IV del párrafo vigésimo, dota al Instituto de la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

En particular, en términos de las fracciones I y LVI del artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto se encuentra facultado para expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6°, apartado B, fracción III, 7° y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracciones I y LVI, 16 y 17 fracciones I y XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Transitorio Cuadragésimo Tercero del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y

radiodifusión”, y 1, 4 fracciones I y V inciso iv), 6 fracción I, 37 y 38 fracciones I, III y IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, resulta competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Tal y como señala la Política TDT, la transición a la televisión digital terrestre ha conllevado una serie de beneficios y oportunidades directas e indirectas en la población, entre los cuales se encuentra:

- a) La posibilidad de obtener imágenes y sonido de mayor fidelidad y/o resolución, que las que permitan las transmisiones analógicas;
- b) La posibilidad de acceder a mayor variedad de contenidos, por medio de la multiprogramación, y
- c) Impulsar el uso racional y planificado del espectro radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente del mismo.

De la misma forma, la transición a la televisión digital terrestre permite la prestación de servicios de accesibilidad en beneficio de las personas con discapacidad, tales como el subtítulo oculto y la interpretación en Lengua de Señas Mexicana.

En ese sentido, uno más de los beneficios que la transición a la televisión digital terrestre brinda a la población, es la posibilidad de contar con mecanismos de accesibilidad que permiten que las personas con discapacidad consuman contenidos audiovisuales en igualdad de circunstancias con las demás.

Una vez expuesto lo anterior, resulta claro que el Instituto se encuentra en condiciones de regular la prestación técnica de los servicios de accesibilidad en los contenidos audiovisuales para personas con discapacidad, siendo importante precisar que hoy en día todas las transmisiones del servicio de televisión radiodifundida en el país se realizan de forma digital.

En particular, el artículo Cuadragésimo Tercero del Decreto de Ley establece que dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, es decir, a más tardar el 14 de agosto de 2017, las señales de los concesionarios de uso comercial que presten el servicio de televisión radiodifundida y que cubran 50% o más del territorio nacional deberán contar con Lenguaje de Señas Mexicana o subtítulo oculto, en la programación que transmitan de las 6:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad. También señala que la obligación resulta aplicable a los entes públicos federales que son concesionarios de uso público de televisión radiodifundida.

Al tenor de lo referido, se considera necesario realizar la consulta pública que nos ocupa.

TERCERO. - El artículo 51 de la Ley señala que, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este sentido, el Pleno del Instituto determina someter a consulta pública el Anteproyecto por un periodo razonable a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

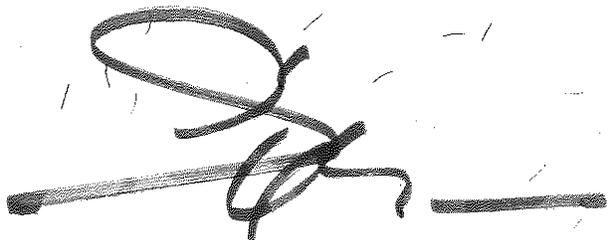
Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, apartado B, fracción III y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracciones I y LVI, 16 y 17 fracciones I y XV, 161, fracción II y 258, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Transitorio Cuadragésimo Tercero del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; y 1, 4 fracciones I y V inciso iv), 6 fracción I, 37 y 38 fracciones I, III y IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

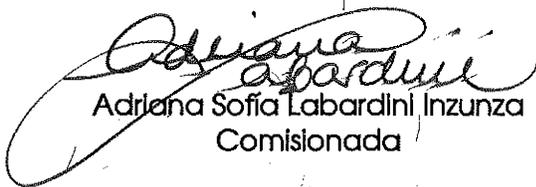
PRIMERO. - Se determina someter a consulta pública, por un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el "Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida", con la finalidad de que cualquier interesado presente comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, a recibir y dar la atención que corresponda, en el ámbito de sus atribuciones, a los comentarios, opiniones, propuestas y/o adiciones que sean vertidas en virtud de la consulta pública materia del presente acuerdo.

TERCERO. - Publíquese en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



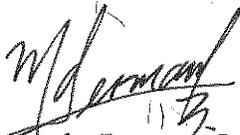
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210218/121.

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los parámetros que deberán cumplir los servicios de Accesibilidad para personas con Discapacidad en el Servicio de Televisión Radiodifundida, para los efectos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Decreto de Ley.

Artículo 2.- Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

- I. **Accesibilidad.-** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones, incluidos sus sistemas y tecnologías;
- II. **Concesionario de Televisión Radiodifundida.-** Persona física o moral que cuenta con un título de concesión para prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida;
- III. **Decreto.-** Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV. **Discapacidad.-** Deficiencia congénita o adquirida de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que en la interacción de la persona con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás;
- V. **Instituto.-** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VI. **Lengua de Señas Mexicana.-** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- VII. **Lineamientos.-** Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida;

- VIII. **Servicio de Televisión Radiodifundida.**- Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello, y
- IX. **Subtitulaje Oculto.**- Inserción de texto en la pantalla que al habilitarse muestra los diálogos, la identificación de los hablantes y la descripción de los efectos de sonido y música de un programa.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural, en masculino o femenino, según correspondá.

Artículo 3.- Corresponde al Pleno del Instituto la interpretación de los Lineamientos.

Capítulo II Parámetros de los servicios de Accesibilidad

Artículo 4.- El servicio de Subtitulaje Oculto deberá ajustarse a los siguientes parámetros de precisión y legibilidad:

- I. Debe ser en alguna lengua nacional y respetar las reglas de ortografía y gramática de la misma;
- II. Debe coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado;
- III. Debe describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa;
- IV. Debe mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible, ello atendiendo a las características de las voces;
- V. Debe ser visualizado en la pantalla a una velocidad razonable que permita a las personas leer;
- VI. Debe ubicarse preferentemente en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros

elementos visuales importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla;

- VII. Debe ocupar preferentemente dos líneas de texto, y como máximo tres;
- VIII. Debe utilizar caracteres de un tamaño que lo haga legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros;
- IX. La tipografía utilizada debe responder a criterios de máxima legibilidad;
- X. Debe presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura, y
- XI. Debe distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.

En programas en vivo deberá cumplirse con todo lo anterior de la forma más precisa posible, y para el caso de la fracción IV, no deberá tener más de cinco segundos de retraso. En el supuesto de que dichos programas sean retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión.

Artículo 5.- En el servicio de interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberán respetarse los siguientes parámetros:

- I. La interpretación debe ser lo más sincronizada posible con las voces, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado;
- II. El intérprete debe aparecer en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se ubicará en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta. La imagen del intérprete debe abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida;
- III. El recuadro del intérprete debe evitar la presencia de cualquier elemento visual distractor, y
- IV. Debe procurarse el contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, a fin de garantizar una mejor percepción de las señas.

Artículo 6.- La existencia del servicio de Subtitulaje Oculfo deberá indicarse a través de una pleca traslúcida al principio del programa, con el símbolo  cuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el ANEXO 1 a fin de que se garantice su apreciación.

Artículo 7.- La existencia del servicio de Interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberá indicarse a través de una pleca traslúcida al principio del programa, con el símbolo  cuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el ANEXO 2 a fin de que se garantice su apreciación.

Artículo 8.- Con el uso de los símbolos a que se refieren los artículos 6 y 7 de los Lineamientos en la guía electrónica de programación, deberá indicarse que se cuenta con Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana según corresponda.

Los promocionales de la programación que cuente con servicios de Accesibilidad deberán hacer referencia a ello.

Artículo 9.- Los concesionarios de uso comercial que presten el servicio de televisión radiodifundida y que cubran más del 50% del territorio nacional, no se encontrarán obligados a incluir Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana en los contenidos locales que en su caso tenga cada estación.

Capítulo III Supervisión y Sanciones

Artículo 10.- El Instituto supervisará que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida den cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Lineamientos.

Artículo 11.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, previo desahogo del procedimiento administrativo respectivo, sancionará en términos de la Ley, el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los Lineamientos.

Transitorio

ÚNICO.- Los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida entrarán en vigor 10 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.